

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03452/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tianguistenco, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00096/TIANGUIS/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Licencia de Construcción otorgada a la empresa Administradora de Bancos Pétreos S. A. de C. V." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias certificadas (con costo).

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veinticuatro de octubre del presente año, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 03452/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"TIANGUISTENCO, México a 24 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00096/TIANGUIS/IP/2016

se envía oficio de respuesta

ATENTAMENTE

P.A.P JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **RESPUESTA96.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03452/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta con reserva de información" (sic)

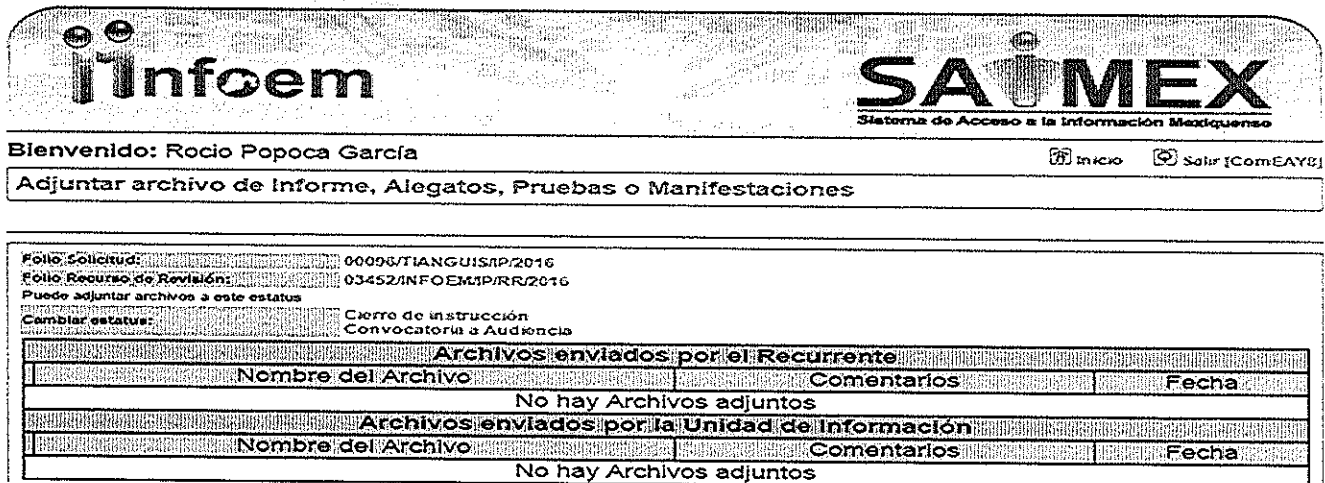
Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El ente obligado al no proporcionarme la respuesta completa vulnera mi derecho de acceso a la información, por lo que considero conveniente sea el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,

quien determine si el argumento que me presenta es suficiente como para darme en forma parcial la información.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocio Popoca García Inicio Salir [ComeAYB]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00093/TIANGUISIP/2016
Folio Recurso de Revisión: 03452/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de instrucción
Cambiar estatus: Convocatoria a Audiencia

| Archivos enviados por el Recurrente | | | |
|--|-------------|-------|--|
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha | |
| No hay Archivos adjuntos | | | |
| Archivos enviados por la Unidad de Información | | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha | |
| No hay Archivos adjuntos | | | |

VI. En fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 03452/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 02 de diciembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veinticinco de octubre al quince de noviembre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días veintinueve y treinta de octubre, así como los días cinco, seis, doce y trece de noviembre, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; así como el día dos de noviembre por suspensión de labores, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el quince de noviembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los

elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"Licencia de Construcción otorgada a la empresa Administradora de Bancos Pétreos S. A. de C. V." (sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

*"...me permito informarle no puede ser entregada como tal la licencia ya que contiene datos personales y es un documento que contiene información reservada confidencia, que de conformidad al artículo 140 frac. V, 143 frac. I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, así mismo le proporciono cierta información: * Número de expediente (040/2015). * denominación o razón social del solicitante: Administradora de bancos pétreos, S.A. de C.V. * fecha de expedición: 30 de octubre del año 2015. * pago del costo en tesorería municipal: \$701.00 (Setecientos un pesos 00/100m.n.)..." (sic)*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta con reserva de información"(sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“El ente obligado al no proporcionarme la respuesta completa vulnera mi derecho de acceso a la información, por lo que considero conveniente sea el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quien determine si el argumento que me presenta es suficiente como para darme en forma parcial la información.” (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe justificado correspondiente.

Primeramente, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta hace del conocimiento al **RECURRENTE**, la imposibilidad para entregar la licencia ya que ésta contiene datos personales y se trata de un documento que contiene información reservada y confidencial; por lo que, acepta mediante su respuesta de manera implícita el poseer dicha información.

Es así que, del argumento referido se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, tan es así que le refiere al **RECURRENTE** que no puede ser entregada por contener datos personales, con lo que se advierte que cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por

objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que

deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
 - 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
 - 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (SIC)
- (Énfasis Añadido)

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De lo anterior, se desprende que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; y al ser ésta en Copias Certificadas (con costo), EL SUJETO OBLIGADO debe hacer entrega en la modalidad elegida por el particular.

Sin embargo, respecto a la certificación, es oportuno remitirnos a los conceptos doctrinarios como a los previstos en los ordenamientos jurídicos.

Así tenemos que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública define a la certificación como el “acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien.”

Ahora bien, la definición legal la podemos encontrar en la Ley del Notariado del Estado de México, que en su artículo 113 señala que la certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, asimismo, señala que también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Correlativo a ello, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su Capítulo IV, Sección Décima, dispone en el artículo 101, lo siguiente:

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

De lo anterior, se desprende que para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del documento original, es decir se ofrece constancia de que existe el original del documento en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

Asimismo, es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tema de la certificación de documentos al considerar que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, tal y como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), Décima Época, Tomo I Instancia Segunda Sala Libro 27, Febrero de 2016 Materia Común Civil, Página 873, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2010988 de rubro:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de

diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."(Sic.)
(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá certificar la licencia de construcción solicitada, si es que posee o administra la licencia de referencia original; para lo cual, deberá indicar al **RECURRENTE** el procedimiento para el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias solicitadas e indicarle el día, lugar y hora para su recepción.

Ahora bien, en el supuesto de que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentre impedido de realizar la certificación de las documentales cuya entrega se ordena, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad **ordena** entregar la licencia de construcción solicitada en copia simple, previo pago de derechos correspondientes, toda vez que al poseer el documento solicitado en copia simple, le reviste el carácter de información pública de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, debido a que conforme al artículo 101 del Código de Procedimientos Administrativos

Recurso de Revisión: 03452/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de esta Entidad, el **SUJETO OBLIGADO** al emitir una certificación sin contar con su original, estaría realizando un acto de autoridad de imposible realización, toda vez que se estarían violentando los ordenamientos legales antes referidos. Por lo que se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con facultades ni atribuciones para certificar el documento solicitado, por no contar con su original.

Por otra parte, los Lineamientos para Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo que se muestra a continuación:

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe de dar a conocer el procedimiento a efectuar para que **LA RECURRENTE** tenga acceso a la información requerida, es decir, debe dar a conocer entre otras el número de fojas que integran el documento al que desea acceder, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc.

A mayor abundamiento se debe precisar que el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

| CONCEPTO | Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda |
|--|--|
| I. Por la expedición de copias simples: | |
| A). Por la primera hoja. | 0.224 |
| B). Por cada hoja subsecuente. | 0.016 |
| II. Por la expedición de copias certificadas: | |
| A). Por la primera hoja. | 0.850 |
| B). Por cada hoja subsecuente. | 0.417 |
| III. Por la expedición de información por cada disco flexible. | 0.224 |
| IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco. | 0.336 |
| V. Por el escaneo y digitalización de documentos. | 0.008 |

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes, así como el lugar día y hora en que debe recoger dichos documentos, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO** entregue las copias certificadas solicitadas por **EL RECURRENTE**, a través del área con las facultades para hacerlo.

Ahora bien, es importante señalar que en razón de que la licencia de construcción solicitada contiene datos susceptibles de ser testados; por lo que la misma deberá ser entregada en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Siendo importante señalar que el hecho de los datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita Acuerdo de Clasificación.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la ley.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación

ilegible, incompleta o tachada; pues, al no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron procedentes y fundados, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...”

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en razón de que **EL RECURRENTE** solicitó copia certificada de la licencia de construcción otorgada por la empresa de Bancos y Pétreos S.A. de C.V. y por su parte **EL SUJETO OBLIDADO** se limitó a proporcionar los datos que contiene dicha licencia, de lo que se desprende la negativa de proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle a realizar la entrega de la información solicitada por **EL**

RECURRENTE, consistente en copia certificada y en versión pública de la licencia de construcción otorgada a la empresa Administradora de Bancos Pétreos S.A. de C.V., debiendo para ello informar al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida copia certificada, el costo de ésta, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos, y una vez realizado éste, procederá a la certificación del documento, para que la final elabore la versión pública del mismo. Y en el supuesto de que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentre impedido de realizar dicha certificación, deberá entregar la licencia de construcción solicitada en copia simple, previo pago de derechos correspondientes.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00096/TIANGUIS/IP/2016 y en términos del

Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE** de ser procedente en **copia certificada, versión pública** de lo siguiente:

“La licencia de construcción otorgada a la empresa Administradora de Bancos Pétreos S.A. de C.V.

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida copia certificada, el costo de ésta, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos, y una vez realizado éste, procederá a la certificación del documento, para que al final elabore la versión pública del mismo.*

*En el supuesto de que no cuente con el original, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar dicho documento en copia simple; informando, de igual manera el procedimiento para la expedición de la misma.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que en su caso emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

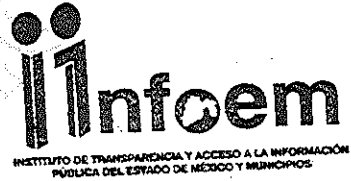
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03452/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03452/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RPG